

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE ABASOLO, ESTADO DE GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda esta controversia constitucional y con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	7067
2. Oficio número 100.CJEF.2023.09957 de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	7127

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito, oficio y anexo de cuenta, suscritos respectivamente, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados, el primero con la personalidad que ostenta¹, mientras que la segunda con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la demanda.

Por otra parte, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023** y **47/2023**, en las cuales se decidió por mayoría de nueve votos, declarar la **invalidez total del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que dicha invalidez, de acuerdo a lo resuelto por las

¹ Según la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente: **Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

señoras Ministras y los señores Ministros, surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que ocurrió el mismo día de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional, puesto que se impugna **el mismo decreto legislativo**, es claro que el presente juicio **ha quedado sin materia**, pues el acto impugnado **ha cesado totalmente en sus efectos**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo², de la Constitución Federal y 45³ de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos**, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”⁴.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁶ de la referida Ley Reglamentaria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, constituye un hecho notorio que en virtud de la determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado ocho de mayo del año en curso, **han cesado los efectos del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴ Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **131/2023**, promovida por el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato. Conste.
SRB/JHGV. 5

¹⁰ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2023T02:18:09Z / 23/05/2023T20:18:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2c 1a f2 39 76 2c 5a 78 ec 04 a6 94 f6 ad 84 f8 aa c0 3b 93 ec 0f 17 d6 48 af e4 90 40 ce 54 3f 40 d3 8f 7b fc cd 1c 7f f1 68 22 1f 3b d3 de 4d da f3 76 ec 5d e1 2a 28 b6 dd 6d be 7d 88 f7 eb c9 b2 a4 90 d0 4e bd 7a 55 ee 41 95 a9 1f d6 2e ce 09 ff 73 27 64 99 18 dd 37 d8 a9 27 43 26 1f 58 39 83 1b 1a f4 31 a5 e8 91 3a 83 5f 2a 39 9a 17 d3 fc 2b cd f9 7e 41 2b 96 56 80 38 a5 a5 77 95 97 b8 c5 c1 60 28 d8 2a 5a 88 bd 92 6b 61 f4 23 9e a8 45 a4 4e f6 7d 4a 08 a8 b8 e4 b8 96 b7 bb 94 6b 3a 9f 93 28 c5 95 94 c3 1b 21 c3 5b 30 ee 34 b0 68 05 82 39 3d 20 80 e2 d3 0a d5 e8 87 ad 80 a2 e6 98 69 94 b2 78 8a fa 18 de 65 51 dc 36 4c 65 47 94 6b 97 93 18 56 c9 df 26 45 9b 6f 8b db 47 93 04 bc 74 81 0f 6b b7 9e 9d 52 a4 23 69 8e 17 1c 12 db 88 99 91 ce fc 65 60 30 9e 79			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2023T02:18:09Z / 23/05/2023T20:18:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/05/2023T02:18:09Z / 23/05/2023T20:18:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5821270			
	Datos estampillados	2730FB1D47A39AF7442BC51AC0E899C6CE10822F4E601A727A569C696CC44128			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/05/2023T23:50:08Z / 23/05/2023T17:50:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 49 c9 f9 d0 7d 5c dd e5 4d 3a 3e 9a 54 27 6b 43 3b d8 94 20 79 0e cf 1f 9e e2 09 d9 a7 e4 54 0b 9a 21 c0 b8 c6 3d 5e bb f8 6a e8 83 b0 5e 34 91 6d 79 69 96 89 66 01 73 d2 a8 65 3b f4 a1 1d d5 86 31 db 2a 3e 89 0d 31 90 2c d6 70 bd 52 4b 52 a5 c3 98 c7 be a7 36 da a9 e1 c3 bd 1a 46 c5 fb 9b fc ad 01 bf bf 67 ac 22 ff 48 a1 6e 78 5e 16 eb 3d 7e 51 a3 a9 35 2e 46 9d 51 57 d6 ad 02 00 49 8a 98 25 92 d8 1c 43 6b b1 c6 b1 c2 d6 b0 4c 84 25 5d d2 cc 10 fc 6f 3b e6 c2 98 6a d2 f3 af 48 14 ff 65 dc d3 0e 53 e5 27 48 56 6b 7c 46 22 1f 02 5d 21 00 ef 07 cc 7a 5e 69 8b 86 a0 70 c6 54 b3 15 ee c9 e6 66 63 2c 4b 5d 7a d2 0e 24 92 f1 e3 eb 56 31 0c 17 e2 84 c7 2c 0a d8 80 8b b8 cd aa 22 41 e3 af f0 52 fe 1b 9c 5a 90 bd e7 7e c4 71 65 fa a5 97 e8 5e 3e 42 0b 29 3b 0a ae			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/05/2023T23:51:33Z / 23/05/2023T17:51:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/05/2023T23:50:08Z / 23/05/2023T17:50:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5820669			
	Datos estampillados	F55AAB3996ED28AA9D08F931AC2F0537FE30E5C46052C6C45BB1FF4DAF94F4D2			